

## Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 65/2022, instado contra el Ayuntamiento de Les Borges del Camp.

## Antecedentes

1. En fecha 15/06/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Les Borges del Camp (en adelante, el Ayuntamiento).

La persona reclamante aportaba copia de la solicitud de acceso presentada ante el Ayuntamiento el 10/05/2022, en la que en base "a la Ley de transparencia" pedía "una copia de mi examen corregido con las respuestas correctas".

2. En fecha 24/08/2022, se dio traslado de la reclamación al Delegado de protección de datos del Ayuntamiento (...) para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estime pertinentes.

3. En fecha 30/08/2022 tuvo entrada en la Autoridad el escrito de alegaciones del Ayuntamiento donde se exponía, en síntesis, lo siguiente :

- Que el derecho de acceso es la facultad de toda persona para conocer si se están tratando sus datos personales.
- Que la tutela del derecho de acceso se conforma como garantía, de "Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por el hecho de no haber sido resuelta y enviada dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos" (artículo 16 de la Ley 32/2010, del 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos), siempre y cuando el ejercicio de estas acciones guarden relación con los datos que el RGPD define como "datos personales".
- Que "la petición expuesta por la persona interesada no guarda relación de ninguna tipología con el ámbito de aplicación material de la normativa reguladora de la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales."
- Que "se declare la improcedencia de la reclamación interpuesta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos para la tutela del derecho de acceso identificada con número PT 65/2022".
- Que dado lo anterior solicita que "la Agencia Catalana de Protección de Datos se manifieste incompetente para resolver sobre la petición" objeto de reclamación en el procedimiento de tutela PT 65/2022.

4. En fecha 07/10/2022, la Autoridad accedió a través de internet, al acta del Tribunal del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de auxiliar administrativo/va para el Ayuntamiento de Les Borges del Camp, en la que se aprobó los resultados del proceso selectivo, así como se estableció la clasificación de la bolsa de trabajo.

## Fundamentos de Derecho

1. Como cuestión previa, procede abordar si la Autoridad es competente para resolver la solicitud de acceso formulada por la persona interesada.

En su escrito de 30/08/2022, el Ayuntamiento de Les Borges del Camp aduce la falta de competencia de esta Autoridad para pronunciarse sobre la petición de acceso de la persona reclamante a su examen corregido, dado que *“ la petición expuesta por la persona interesada no guarda relación de ningún tipo con el ámbito de aplicación material de la normativa reguladora de la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”*

Ante esta alegación de incompetencia de la Autoridad, es necesario acudir en primer término al artículo 156 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), en el que se determina lo siguiente: *“Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia de protección de datos de carácter personal que, respetando las garantías de los derechos fundamentales en esta materia, incluye en todo caso: (...) a) La inscripción y el control de los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal creados o gestionados por las instituciones públicas de Cataluña, la Administración de la Generalidad, las administraciones locales de Cataluña, las entidades autónomas y las demás entidades de derecho público o privado que dependen de las administraciones autonómica o locales o que prestan servicios o cumplen actividades por cuenta propia mediante cualquier forma de gestión directa o indirecta, y las universidades que integran el sistema universitario catalán.”* [lo subrayado es de esta Autoridad].

En consonancia con lo previsto en el art. 156 del EAC, el artículo 3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, determina que:

*“Artículo 3. Ámbito de actuación.*

*El ámbito de actuación de la Autoridad Catalana de protección de Datos comprende los ficheros y tratamientos que llevan a cabo: (...)*

*c) Los entes locales.(...)”.*

En el presente caso, es evidente que la información solicitada (el examen que hizo la persona reclamante corregido) contiene datos personales de la reclamante, entendidas como *“ toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse , directa o indirectamente , en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación , datos de localización , un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica , genética , psíquica, económica , cultural o social de dicha persona”* (art. 4.1 del Reglamento (UE) núm. 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos -en adelante, RGPD- ).

Por tanto, en el presente caso, entra en juego la normativa de protección de datos y, en consecuencia, el derecho de acceso regulado en el artículo 15 del RGPD.

Es cierto que la persona reclamante invocó la normativa de transparencia en su solicitud de acceso formulada una vez finalizado el proceso selectivo. Pues bien, la Ley 19/2014, de 29

de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su artículo 24.3 que las *“ solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal.”*

Precisamente, en el presente caso, la persona reclamante no pedía acceder a datos de terceras personas (como los demás aspirantes), sino que sólo solicitaba obtener una copia de su examen corregido. Por tanto, resultaría aplicable aquí lo dispuesto en el artículo 24.3 de la Ley 19/2014 antes transcrito, por lo que esta petición de acceso debía tramitarse conforme a la normativa sobre protección de datos personales.

En consecuencia, esta Autoridad es competente para tutelar el derecho de acceso ejercido por la persona aquí reclamante.

2. Visto lo anterior, es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, del 1 d octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

3. El artículo 15 del RGPD, referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

*“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información :*

- a) los fines del tratamiento ;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate ;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales , en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales ;*
- d) de ser posible , el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible , los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado , oa oponerse a dicho tratamiento ;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado , cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas , incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como su importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado*

*2. Cuando se transfieran datos personales en un tercer país o en una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia .*

*3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento . El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes*

*administrativos . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo , la información se facilitará en un formato electrónico de uso común .*

*4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros .”*

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

*“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.*

*4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .*

*5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :*

*a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o*

*b) negarse a actuar respecto de la solicitud .*

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

*“1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*

*2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro*

*a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.*

*No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*

*3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*

*4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”.*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

*“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

4. Expuesto el marco normativo aplicable, el Ayuntamiento no ha acreditado haber resuelto la solicitud de acceso ejercida por la persona reclamante en el plazo de un mes (prorrogable dos meses más) previsto al efecto (art. 12.3 del 'RGPD).

Es necesario, pues, declarar que el Ayuntamiento no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo soliciten. licita a la persona reclamante.

Pues bien, como punto de partida debe tenerse en cuenta que el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso, acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* ” (art. 23.1 RGPD) .

En el presente caso no se observa que concorra ninguna causa de denegación de la información solicitada (el examen corregido realizado por la persona reclamante). A su vez, el Ayuntamiento tampoco ha invocado ninguna causa que impida el acceso a la información, más allá de considerar que “ *la petición expuesta por la persona interesada no guarda relación de ningún tipo con el ámbito de aplicación material de la normativa reguladora de la protección de datos personales y garantía de los derechos digitales* ” , lo que ya se ha abordado en un fundamento anterior.

En definitiva, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de acceso, dado que la persona reclamante tiene derecho a obtener copia de su examen corregido.

**5.** De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante , facilitándole una copia de su examen corregido.

Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Estimar la reclamación de tutela de derecho de acceso formulada por D<sup>a</sup>. (...) contra el Ayuntamiento de Les Borges del Camp .
- 2.** Requerir al Ayuntamiento para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
- 3.** Notificar esta resolución a la Alcaldía ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática